

## PROCEDIMIENTOS ANTIDOPAJE

COMENTARIO AL LAUDO CAS 2019/A/6148 World Anti-Doping Agency v.  
Sun Yang & Fédération Internationale de Natation

### ANTI-DOPING PROCEDURES

COMMENT TO LAUDO CAS 2019/A/6148 World Anti-Doping Agency v.  
Sun Yang & Fédération Internationale de Natation

*Autor: Enric Ripoll González (España)*

*Institución: ERG Sports Law & Arbitration*

*Correo electrónico: Ergsportslaw@gmail.com*

**Recibido el: 20.10.2020**

**Aceptado el: 05.05.2021**

### RESUMEN

El Tribunal Arbitral del Deporte admite el recurso interpuesto por la WADA contra la decisión de la Comisión Antidopaje de la Federación Internacional de Natación, condenando al nadador Sung Yang, de nacionalidad China, a 8 años de suspensión por impedir la toma de realización de una prueba y destruir las muestras previamente obtenidas por los oficiales de dopaje. Este artículo analiza los motivos y los procesos que llevaron a la Formación Arbitral a tomar esa decisión.

**PALABRAS CLAVE:** Deporte – Dopaje – Natación – FINA – WADA – Manipulación – Reincidencia – Proporcionalidad – Evidencia – Admisibilidad – Jurisdicción.

### ABSTRACT

The Court of Arbitration for Sport admits the appeal filed by WADA against the decision of the Anti-Doping Commission of the International Swimming Federation, condemning the swimmer Sung Yang, of Chinese nationality, to 8 years of suspension for preventing the taking of a test and destroy samples previously obtained by doping officials. This article analyses the grounds and procedures that lead the Panel to take such decision.

**KEYWORDS:** Sport – Doping – Swimming – FINA – WADA - Tampering – Recidivism – Proportionality – Evidence – Admissibility – Jurisdiction.

## INTRODUCCIÓN

La lucha por la limpieza<sup>1</sup> en el deporte se inició mucho antes, pero no fue hasta la inauguración de WADA el 10 de noviembre de 1999 en Lausana (Suiza) para promover, coordinar y monitorizar la lucha contra el dopaje en el deporte cuando de verdad, todas las entidades de gobierno se pusieron de acuerdo para luchar contra el dopaje.

Durante los últimos 21 años, la WADA ha ido creciendo en influencia y medios para convertirse en el baluarte de la lucha contra el dopaje, convirtiendo el cumplimiento del Código WADA prácticamente un requisito para que el Comité Olímpico Internacional (COI) valore una candidatura a organizar unos juegos olímpicos<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, este laudo resulta de interés por dos cuestiones:

1. Porque analiza un incumplimiento del código por impedir la toma de una muestra por incumplimiento del debido proceso; y
2. Porque es el primer laudo donde, tras la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>3</sup> la audiencia se celebró públicamente.

## FUNDAMENTOS DEL HECHO

El caso que nos ocupa analiza la infracción del Código WADA cometida por el Atleta Sun Yang, nadador de nacionalidad China, poseedor del récord mundial de los 1500m y del récord olímpico de los 400m libres, durante la toma de una muestra, al haber impedido a los oficiales realizar las pruebas.

La noche del 4 al 5 de septiembre de 2018, cuatro personas del staff de la empresa International Doping Tests and Management ("IDTM"), actuando bajo la Autorización de la Federación Internacional de Natación (FINA) siendo ésta la autoridad con la potestad de gestión de resultados se personó en casa del Atleta para realizar un Control Fuera de Competición (CFC). El equipo estaba formado por una oficial de control de dopaje ("DCO"), una asistente de recolección de sangre ("BCA"), un asistente de control de dopaje masculino ("DCA") y un conductor.

---

<sup>1</sup> Sobre el deporte limpio se pronuncia Diana Martín en ¿Qué es el deporte limpio? en el siguiente enlace web: <http://blog.aepsad.es/que-es-el-deporte-limpio/>

<sup>2</sup> Véanse las severas consecuencias reflejadas en el anexo B del nuevo estándar que entrará en vigor en 2021 (Code Compliance by Signatories). En particular préstese atención a los arts. B.3.1 (primera instancia), B.3.2 y B.3.3 en las páginas 58 a 61 en el siguiente enlace web: [https://www.wada-](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/international_standard_isccs_2020.pdf)

[ama.org/sites/default/files/resources/files/international\\_standard\\_isccs\\_2020.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/international_standard_isccs_2020.pdf)

<sup>3</sup> En particular AFFAIRE MUTU ET PECHSTEIN c. SUISSE (Requêtes nos [40575/10](#) et [67474/10](#)). En particular nos referimos a la parte que señala:

"Moreover, in spite of its somewhat formalistic conclusion, the Federal Court itself, in its judgment of 10 February 2010, expressly recognised in an *obiter dictum* that a public hearing before the CAS would have been desirable.

183. Having regard to the foregoing, the Court finds that there has been a violation of Article 6 § 1 of the Convention on account of the fact that the proceedings before the CAS were not held in public."

Los miembros del equipo se acreditaron ante el Atleta. La DCO presentó una copia de su tarjeta de identificación emitida por IDTM y una Carta de autorización genérica de FINA a IDTM. Donde se especificaba que IDTM: *“es designado y autorizado por [FINA] para recolectar muestras de orina y sangre de los atletas en el marco de los controles de dopaje organizados como parte del Programa de Controles Fuera de Competición No Anunciados de la FINA”*. El DCA presentó su tarjeta de identificación emitida por el gobierno chino. La BCA entregó a la Atleta una copia de su Certificado de Calificación Técnica Especializada para Enfermeras Junior (el “STQCJN”).

Según el Atleta, cuestionó la validez de la documentación, sin embargo, acabó firmando el formulario de control de dopaje y permitió la extracción de las muestras de sangre, hasta el momento del sellado.

Tras la toma de las muestras, el Atleta descubrió que el DCA había tomado, o estaba tomando, una o más fotografías de él. El Atleta exigió de nuevo la documentación del DCA, y éste fue retirado de la misión, como consecuencia, y debido a que el DCA era el único miembro masculino del equipo de pruebas, no se pudo recolectar ninguna muestra de orina del Atleta.

Tras el incidente, el Atleta exigió de nuevo la documentación presentada por la DCO y BCA. En ese momento el Atleta y su madre contactaron con el personal de apoyo del Atleta. El Dr. Ba Zhen, médico del Atleta, se personó en la residencia del Atleta, el Dr. Han Zhaoqi, médico jefe del Hospital Deportivo Afiliado de la Facultad de Deportes de Zhejiang, se mantuvo al teléfono junto al D. Cheng Hao, líder del equipo nacional de natación de China.

Tras una discusión entre los Doctores y el personal de la misión, aquellos informaron al Atleta de que la documentación no cumplía con los estándares requeridos, y este decidió que el DCO no podía llevarse las muestras de sangre recolectadas.

El DCO advirtió al Atleta que cualquier extracción de muestras de sangre podría considerarse como un incumplimiento del proceso de recolección de muestras y que tal acción podría dar lugar a consecuencias graves. Presionadas por el Atleta, se sacaron los envases de vidrio de la caja de almacenamiento y se le entregaron al Atleta. La DCO le indicó al Atleta que no podía dejar ningún material de IDTM momento en el que el Atleta le indicó a un miembro de su equipo que rompiera uno de los envases de vidrio con el propósito de extraer la muestra de sangre para que el DCO pueda recuperar el recipiente roto, pero no la muestra de sangre. El recipiente de vidrio que contenía las muestras de sangre fue destruido con un martillo por un guardia de seguridad. El Atleta ayudó al guardia de seguridad iluminando el recipiente de sangre con la linterna de su teléfono móvil. El recipiente con las muestras de sangre permaneció intacto y fue recuperado por el Atleta. Posteriormente, en presencia del OCD, el Atleta destruyó el Formulario de Control de Dopaje que había firmado previamente. Solicitando al Dr. Ba Zhen que hiciese una declaración en una hoja de papel separada. Este documento fue firmado por el Dr. Ba Zhen, el Atleta, el DCO, DCA y BCA.

Ante la FINA, y tras varias solicitudes de alegaciones al Atleta, se confirmó formalmente un procedimiento por violación de los arts. 2.3 (Rechazar o no someterse) y 2.5 (Alteración o intento de alteración de cualquier parte del control de dopaje)<sup>4</sup> de las Reglas de control de dopaje de la FINA contra el Atleta (el "FINA DC").

La Comisión de Dopaje de FINA concluyó que el Atleta no había cometido un Violación de reglas de antidopaje, sometiendo su apelación al TAS. En resumen, la Decisión se basa en que IDTM no proporcionó a los miembros de la misión documentación que acreditase un vínculo claro entre aquella, el personal encargado de la toma de la muestra y la FINA, por lo que, al no haberse recolectado la muestra de manera correcta, esta no se considera "muestra" en términos estrictos. Además, la BCA no acreditó disponer la debida cualificación para la extracción de muestras de sangre, en cumplimiento de los Estándares Internacionales de WADA. Por último, se consideró que la DCO no había advertido claramente al atleta de las consecuencias que su actitud y sus decisiones podían acarrear reglamentariamente hablando.

En un procedimiento extremadamente extenso, donde el atleta trató de evitar el inicio del procedimiento de todas las maneras posibles; recusó al árbitro nombrado por WADA hasta en dos ocasiones, apeló ante el Tribunal Federal Suizo el rechazo de la recusación emitida por la Comisión de Recusaciones del TAS y solicitó la suspensión del procedimiento en tanto en cuanto el TFS tomase una decisión sobre la recusación, alegó la inadmisibilidad de la apelación por considerarse presentada de manera extemporánea, presentó oposición contra el abogado de WADA por un supuesto conflicto de intereses, etc.

Finalmente el TAS concluyó que el Atleta sí había incumplido las normas antidopaje y que por tanto debía ser sancionado.

## **FUNDAMENTOS DEL DERECHO**

Los argumentos procesales analizados por la Formación Arbitral fueron:

1. La admisibilidad de la apelación.
2. El conflicto de intereses del abogado de WADA.

Los argumentos sobre el fondo analizados por la Formación Arbitral para determinar la existencia de una infracción fueron:

1. ¿Se identificó correctamente el personal de IDTM?
2. ¿Existe alguna otra justificación para validar el comportamiento del atleta?  
¿Por ejemplo, se advirtió al atleta de las consecuencias del incumplimiento? ¿La toma de fotografías justificaría la negativa?

---

<sup>4</sup> Al ser una transposición del Código Mundial Antidopaje 2.3 y 2.5. En español se refieren a: Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras (2.3). Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control de Dopaje (2.5).

#### A. Argumentos procesales:

Cómo se ha explicado, la defensa del atleta se opuso a la jurisdicción del TAS y la admisibilidad de la apelación por dos motivos principales: 1) WADA no cumplió con los plazos establecidos en la normativa para presentar la apelación y 2) el abogado de WADA estaba actuando en conflicto de intereses.

#### Respecto de la Jurisdicción:

La Formación Arbitral se limitó a confirmar la jurisdicción del Tribunal basándose en el reconocimiento de este en el art. 13.2.3 del Código Disciplinario de FINA. Sin embargo, la oposición a la jurisdicción de un tribunal arbitral no es cuestión baladí y nunca debe confundirse con la oposición a la admisibilidad de la acción presentada.

El profesor Jan Paulsson, en su artículo "*Jurisdiction and Admissibility*"<sup>5</sup> trata de explicar la diferencia entre considerar la reclamación como relativa a la jurisdicción o a la admisibilidad:

*"Para entender si la impugnación pertenece a jurisdicción o admisibilidad, uno debe imaginar que tendrá éxito:*

- *Si la razón de dicho resultado es que la reclamación no puede ser presentada en el foro elegido, entonces la cuestión será considerada como relativa a la jurisdicción y por tanto sometida a recurso.*
- *Si la razón es que la reclamación no debe ser decidida (o al menos no todavía), la cuestión será considerada como una cuestión de admisibilidad y la decisión del tribunal será definitiva."*

La diferencia principal entre ambas cuestiones es la capacidad de argumentar la anulabilidad de un laudo arbitral en caso de que el tribunal se arrogue de manera errónea jurisdicción en el asunto en cuestión.

Este principio, es formalmente conocido como Kompetenz Kompetenz, es decir, competencia para decidir sobre la propia competencia, que permite a los Tribunales establecer de manera preliminar su propia competencia para decidir una disputa, y ha sido reconocido por legislaciones nacionales<sup>6</sup> y plasmado como principio regente del arbitraje internacional en el art. 16 de la Ley Modelo de UNCITRAL<sup>7</sup>.

Esta doctrina, reconoce a los tribunales arbitrales la capacidad, siempre sometida a una revisión ulterior por los tribunales competentes (en el caso del TAS, el Tribunal Federal Suizo), de analizar la propia competencia y decidir sobre la misma y tiene como objetivo evitar retrasos artificiales en los procedimientos arbitrales, pudiendo el Tribunal entrar a decidir el caso en sus fundamentos sin

---

<sup>5</sup> Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution ICC Publishing 693, 2005.

<sup>6</sup> El código de procedimiento civil francés en su art. 1465: "Le tribunal arbitral est seul compétent pour statuer sur les contestations relatives à son pouvoir juridictionnel".

Ley federal Suiza del Código de Derecho Privado Internacional en su art 190.2.b "The award can be challenged only: b. If the arbitral tribunal erroneously held that it had or did not have jurisdiction".

En España se recoge en el art. 22 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Véase la exposición de motivos de la norma y su apartado V.

<sup>7</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [www.uncitral.un.org](http://www.uncitral.un.org).

tener que esperar una resolución jurisdiccional sobre su competencia. El caso que nos ocupa es precisamente un ejemplo de esto último, donde la defensa pretendía en sus argumentos, impugnar la jurisdicción del TAS para, de manera artificial, evitar iniciar el proceso.

#### Respecto de la Admisibilidad por incumplimiento de plazos

Aclarado este punto, el TAS analizó el cumplimiento de WADA de los plazos procesales establecidos en la normativa vigente. Según esta, el plazo para presentar apelación se inicia con un plazo de 15 días que se concede a los posibles apelantes para solicitar copia del caso, desde la recepción de la misma, la parte apelante dispone de 21 días para presentar su anuncio de apelación ante el TAS (y 10 días más para confirmar apelación), sin embargo, esta misma norma dispone de una excepción para WADA la cual podrá presentar anuncio de apelación en el plazo que sea más largo de los dos siguientes:

1. 21 días a contar desde el último día del plazo que cualquier otro posible apelante disponga (42 días desde la recepción de la copia del expediente por un posible apelante).
2. 21 días desde la recepción de la copia por parte de WADA.

Este reglamento también concede a FINA una posición ventajosa, otorgándole el mismo privilegio de poder apelar 21 días después que cualquier otro (excepto WADA) o 21 días después de recibir toda la documentación.

Según la defensa del atleta, la decisión de FINA fue emitida el día 3 de enero de 2019, notificada al atleta el mismo día y a WADA y CHINADA el 7 de enero. WADA presentó su anuncio de apelación el día 14 de febrero de 2019 (21 después del último día que el Atleta tenía para apelar) y lo modificó el 18 de febrero (21 días después del último día que CHINADA tenía para apelar). Sin embargo, la apelación no fue formalizada hasta el 3 de abril.

El argumento de WADA fue que FINA únicamente envió la copia del expediente completo el día 21 de febrero de 2019 (día en que se recibieron los audios) y por tanto el plazo para presentar anuncio de apelación era el 14 de marzo y al haber presentado WADA una solicitud de extensión de 20 días para confirmar apelación, el plazo se extendió hasta el 13 de abril, siendo por tanto admisible. Alternativamente, y teniendo en cuenta que FINA dispone del plazo de 21 días después de los 21 de CHINADA, el plazo de WADA no es de 42 días desde la decisión, sino de 63, lo que lo alargaba hasta el 21 de marzo y con la extensión para confirmar apelación hasta el 10 de abril.

El argumento el Atleta y FINA es que los audios no forman parte del expediente y que los 21 días adicionales no son una correcta interpretación de los reglamentos, dado que el artículo habla de que “del mismo modo FINA dispondrá de los siguientes plazos”, donde el legislador pretendió que FINA y WADA dispusieran de los mismos tiempos para presentar anuncio de apelación.

La formación arbitral, dejó claro sin embargo que en cumplimiento con el Código WADA, ésta dispone de 21 días desde que expire el plazo de cualquier otro potencial apelante, y por tanto esta expresión debe incluir a FINA, CHINADA y cualquier otro interesado, confirmando la admisibilidad de la apelación presentada el 3 de abril de 2019.

## Respecto del conflicto de intereses del abogado de WADA

El Atleta, alegando un potencial conflicto de intereses del abogado de WADA debido a su previa vinculación con FINA, solicitó su exclusión del procedimiento, siendo una solicitud realmente poco común.

La Formación Arbitral concluyó que “una moción para excluir a un abogado en un procedimiento de arbitraje internacional debe admitirse de manera restrictiva. Solo se debe interferir excepcionalmente en la elección del abogado de una parte y solo cuando se establezcan motivos sólidos para tal impugnación. En consecuencia, el standard para dicha descalificación es alto. La carga de la prueba para establecer que existe un conflicto de intereses concreto recae en la parte que lo solicita.”<sup>8</sup>

La pertenencia de Mr. Young al comité legal de FINA con anterioridad a los hechos no implicaba en ningún momento la existencia de un conflicto de intereses que justificase la exclusión del abogado elegido por WADA

### B. Argumentos sobre el Fondo

La Formación Arbitral analizó los hechos acontecidos en la noche de la toma de la muestra, alcanzando la conclusión de que el Atleta violó la normativa antidopaje. En concreto, FINA reclamó que el Atleta había vulnerado el art. 2.5 relacionado con la manipulación o intento de manipulación de las muestras y, de manera subsidiaria, el art. 2.3 relativo a evitar, negarse o no proveer una muestra. La sanción prevista para estas sanciones es de 4 años de suspensión para la manipulación y la negación a someterse al control y 2 años para los casos en los que un atleta involuntariamente evita o no puede someterse a la toma de la muestra.

La carga de la prueba y el estándar de la prueba en los casos de dopaje están en este caso sometidos a la definición del art. 3.1 del Código Disciplinario de FINA (copia del art. 3.1 del Código WADA), el cual establece que la carga de la prueba corresponde a FINA o a la Asociación miembro que pretende imponer la sanción y el estándar probatorio será la satisfacción confortable del tribunal. Específicamente definido como un estándar intermedio entre el equilibrio de probabilidades y la prueba más allá de la duda razonable. Cuando corresponda al Atleta demostrar la inocencia o la no culpabilidad en un procedimiento de dopaje, éste deberá demostrarlo basándose en el equilibrio de probabilidades.

El estándar probatorio establecido por WADA (y a su vez por FINA) de confortable satisfacción del Tribunal, tiene su origen en la decisión del TAS en *Korneev y Gouliev c. COI* (Atlanta 96) de fecha 4 de agosto de 1996, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Federal Suizo (4A\_612 / 2009, 10 de febrero de 2010, párrafo 6.3.2;) confirmando la aplicación en un caso de dopaje contra un atleta individual de un estándar inferior al estándar penal de más allá de toda duda razonable y otros paneles de TAS lo han adoptado en casos de corrupción deportiva, donde las reglas no especificaron el estándar de prueba

---

<sup>8</sup> Laudo página 43

aplicable: ver, por ejemplo, Oriekhov v UEFA, CAS 2010 / A / 2172, laudo de 18 de enero de 2011, párrafo 53.<sup>9</sup>

Esto significa, en la práctica, que la Autoridad antidopaje correspondiente debe de demostrar con cierta certeza, la comisión de la infracción sin necesidad de que llegue al estándar penal. Otras formaciones Arbitrales del TAS han ido regulando el grado en que se debe demostrar la comisión de la infracción dependiendo la severidad de la acusación.

En el caso que nos ocupa, el Atleta se sometió a un control de sangre, se negó a la toma de la muestra de orina y destruyó la muestra sanguínea recolectada, todo ello debido a que, en su opinión, el equipo enviado para realizar el control no disponía de la acreditación, formación ni permisos necesarios para llevarla a cabo.

Los argumentos del atleta se completan con una alegación relativa a la falta de advertencia por parte de la DCO sobre las consecuencias de la imposibilidad de realizar los controles y otra estableciendo que él únicamente siguió los consejos de su equipo y doctores.

La Formación Arbitral de manera preliminar advierte que las acciones del Atleta deben ser consideradas, en principio, como una violación clara del código antidopaje dado que impidió la toma de las muestras de orina y evitó con sus actos que el equipo abandonase su casa con las muestras de sangre recogidas. Sin embargo, la Formación advierte que dichas infracciones podrían no ser consideradas una violación en caso de que el Atleta hubiese podido demostrar la existencia de una razón válida para evitar que el equipo de IDTM llevase a cabo la prueba.

En este sentido, la Formación resaltó de manera inicial la jurisprudencia repetida del TAS en el sentido de que:

*“La lógica de las pruebas antidopaje y de las Reglas de DC exige y espera que, siempre que sea física, higiénica y moralmente posible, la muestra sea proporcionada a pesar de las objeciones del atleta. Si eso no ocurre, los atletas se negarían sistemáticamente a proporcionar muestras por cualquier motivo, sin dejar oportunidad de realizar pruebas ”. (CAS 2005/A/925, CAS 2012/A/2791, CAS 2013/A/3077, CAS 2013/A/3342 and CAS 2016/A/4631)*

Sin embargo, en caso de concurrir circunstancias absolutamente extraordinarias (p. 208), el atleta podría tener justificación para negarse a someterse a un control o someterse al control, anulando el Control de Dopaje en su conjunto. En el caso que nos ocupa, y en atención a los Estándar internacional para pruebas e investigaciones (ISTI en sus siglas en inglés), el DCO debe:

1. Asegurarse de que el atleta es informado de la autoridad bajo la cual se está tomando la muestra,

---

<sup>9</sup> Jean-Paul Costa 14 December 2017 [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/costa\\_opinion.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/costa_opinion.pdf)



2. Identificarse conforme al apartado 5.3.3 que establece que se deberá presentar documentación de la Autoridad de Recogida de Muestras (IDTM) y de la Autoridad encargada de la prueba (FINA).

La DCO mostró una carta de FINA a IDTM autorizando la toma de muestras en su nombre, sin embargo, el atleta consideró que debía existir una carta dirigida personalmente a él, para informar de la toma de la muestra. La Formación Arbitral rechazó este argumento, por considerarlo fuera de la regulación y que convertiría la práctica de la toma de la muestra en un trabajo imposible teniendo en cuenta la cantidad de muestras que se toman al año. IDTM testificó que durante los últimos 6 años nunca han emitido una carta personalizada para la toma de la muestra y FINA, como autoridad, nunca se opuso al protocolo.

Por el mismo motivo, la DCO, BCA y DCA no tenían obligación de mostrar una carta con sus nombres que acreditase la autoridad individual de cada uno de ellos de llevar a cabo la prueba. Además, los ISTI no requieren la inclusión de los nombres de los miembros del equipo de muestras en la autorización. En lo que respecta a su identificación personal y a sus credenciales profesionales, tanto la DCO, como el DCA y la BCA acreditaron su nombre y apellidos mediante la documentación pertinente, la capacitación de la BCA para la obtención de la muestra de sangre requerida por el atleta, no es necesario mostrarla al atleta, según la norma.

Por si fuera poco, la Formación Arbitral destacó que el Atleta, previamente al incidente, firmó el formulario del control antidopaje, certificando que había sido correctamente notificado de la identidad de las partes, y solamente después del incidente decidió oponerse a la documentación presentada por el equipo.

Respecto a la polémica toma de fotografías por parte del DCA, la Formación Arbitral concluyó que el incidente llevó a la decisión de la DCO de excluir al DCA de la misión y por tanto a la imposibilidad de realizar la toma de la muestra de orina (por ser el DCA el único miembro masculino de la misma), concluyendo que por tanto el Atleta no puede ser considerado responsable de rechazar someterse a la toma de la muestra de orina. Sin embargo, el Atleta, utilizando el mismo argumento considera que su pérdida de confianza en el DCA justifica su negativa a permitir que la DCO se llevase las muestras de sangre ya recolectadas al haber perdido la confianza en todo el equipo.

No obstante, la Formación Arbitral es de la opinión que la documentación aportada por los miembros de la misión, junto con la autorización ya concedida por el atleta a la toma de las muestras, certifica que no existía ningún problema hasta dicho momento y por tanto las acciones del DCA no pueden justificar las acciones que llevó a cabo el Atleta posteriormente; (i) hacer que un guardia de seguridad destruyese el recipiente con las muestras de sangre, (ii) romper el formulario de control de dopaje y (iii) evitar que la DCO se fuese con las muestras de sangre.

Respecto de las advertencias, siguiendo las conclusiones del laudo 2013/A/3279 (caso Troicki), la Formación Arbitral concluyó que la DCO trató de advertir o advirtió de las consecuencias al Atleta. A pesar de que el Atleta rechazó este extremo, la propia FINA en su decisión llegó a la misma conclusión en la decisión Apelada. Las pruebas analizadas permitieron llegar a dicha conclusión, descartando por tanto la defensa del Atleta.

Culpar al staff técnico del Atleta, es algo completamente inútil, salvo que se pueda demostrar de manera categórica que el atleta sufrió sabotaje premeditado, la Formación Arbitral incide en la doctrina establecida en el Código WADA de que el atleta es el responsable último de todo lo que ingresa en su cuerpo y de sus acciones, citando el laudo 2012/A/2791:

*“Si esta responsabilidad personal de los atletas no se hiciera cumplir de manera sistemática y estricta, dejaría espacio para que las personas de su staff y/o funcionarios deshonestos intentaran ejercer presiones indebidas que en última instancia dañarían a los atletas e invadirían su libertad, y también se arriesgarían a incitar a personas sin escrúpulos. que los atletas intenten utilizar a miembros de su staff u otras personas como chivo expiatorio de sus propias acciones ”.*

La conclusión del laudo emitida por la Formación Arbitral es que el Atleta no tenía justificación suficiente para actuar como actuó durante el control antidopaje. Siendo por tanto culpable de la infracción del art. 2.5 del código disciplinario de FINA.

#### Respecto de la sanción

La Formación Arbitral tras establecer la culpabilidad del Atleta respecto de la infracción cometida, analizó el contenido del art. 10.3.1 del Código Disciplinario de FINA, tras lo que concluyó que no tenía discrecionalidad alguna para la determinación de la sanción. Ni siquiera para la consideración de circunstancias extraordinarias que pudieran llevar a una mitigación de la sanción.

La Formación Arbitral destaca la ausencia total de remordimiento del Atleta, y el hecho de que durante la audiencia celebrada públicamente<sup>10</sup>, este llegó a incluso invitar a una persona del público sin consentimiento de los Árbitros para que sirviese de intérprete, demostrando ser una persona que no sigue las normas y que únicamente obedece a su voluntad y sus decisiones.

Al tratarse de una segunda infracción de la normativa antidopaje, por haber sido sancionado en 2014 por 3 meses, se debe aplicar el art. 10.7.1.c de manera taxativa, siendo por tanto la sanción de 8 años de suspensión.

A pesar de que la propia formación arbitral considera la sanción ciertamente dura, también debe tenerse en cuenta que el Atleta sabía que ya había sancionado y que por tanto debía haber sido más cuidadoso. En cualquier caso, la Formación no podía hacer otra cosa que aplicar la normativa en vigor.

Sin embargo, como indicó la propia WADA durante sus alegaciones finales, la Formación quiso destacar la posibilidad que ofrece el art. 27.3 del Código de la WADA (edición de 2021), cuya disposición le permite solicitar a la FINA una reducción del período de inelegibilidad que impuesto tan pronto como entre en vigor la edición 2021<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Como consecuencia de la Decisión del TEDH sobre Adrian Mutu y Claudia Pechstein v. Suiza, de 2 de octubre de 2018, el TAS modificó su reglamento (1 de enero de 2019), permitiendo las audiencias públicas en casos disciplinarios cuando un atleta así lo solicite, art. R57.

<sup>11</sup> Ciertamente sin precedentes que WADA ofrezca esta posibilidad

Finalmente, respecto de la anulación de resultados, la Formación a pesar de haber establecido la fecha de la infracción en el día 8 de septiembre de 2018, consideró la severidad de la sanción, la jurisprudencia del TAS según la cual la descalificación de los resultados es en sí misma una sanción severa y, en ciertos aspectos, puede equipararse a un período de inelegibilidad (CAS 2016/A/4481) y el hecho de que el Atleta se sometió a diferentes controles, antes y después, del incidente, siendo todos negativos, por lo que en aplicación del art. 10.8 del Código de FINA, que establece que:

*“Además de la Descalificación automática de los resultados en el Evento que produjo la Muestra positiva bajo DC 9, todos los demás resultados competitivos del Atleta obtenidos a partir de la fecha en que se tomó una Muestra positiva (ya sea en Competición o Fuera de Competición), u otra violación de las reglas antidopaje ocurrida, a través del comienzo de cualquier período de Suspensión Provisional o Inelegibilidad, será Descalificado, a menos que en justicia se requiera lo contrario, con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto y premio.*

El Atleta no merecía ser desposeído de los títulos obtenidos durante dicho periodo.

### **CONCLUSIÓN**

Los elementos estudiados en este laudo son de capital importancia en el mundo del deporte y en el mundo del arbitraje deportivo.

Por un lado, este laudo es un buen ejemplo de las consecuencias severas que para un atleta puede acarrear una mala decisión en el ámbito del dopaje y el no contar con los profesionales adecuados. En este caso, Sun Yang debió contactar con la propia FINA y con su abogado y no con sus médicos. Además debió, en cualquier caso, someterse al control de dopaje, pudiendo presentar una protesta posteriormente, tal y como WADA sugirió durante la audiencia. Conocer los reglamentos, así como los protocolos de recogida de muestras, se demuestra capital en este caso.

Por otro lado, decide sobre conceptos, aunque si bien no con toda la profundidad que podría haberse deseado, como la admisibilidad, la jurisdicción, la proporcionalidad y la justicia de imponer una sanción de 8 años sobre un atleta de 27 años al que, salvo disminución de la sanción por la aplicación del Código WADA 2021, ha visto como su carrera se debería dar por terminada.

El análisis de estos conceptos es de utilidad más allá del mundo del dopaje, una interpretación analógica de estos principios puede darse para otros casos en el ámbito disciplinario, como la severidad de la anulación de premios como castigo excesivamente gravoso en según qué casos, o sobre la interpretación del texto literal de la norma, de aplicación ciertamente clave en otros casos donde la decisión dependa de cómo se interpretan las provisiones legales.

En opinión del autor, el Atleta recibió la sanción correcta, si bien, crítico con la severidad de los castigos establecidos en el Código WADA, también es consciente de la dificultad de ofrecer un equilibrio justo a la dicotomía de la lucha contra el dopaje y la protección del atleta. Una sanción de 8 años es el final de prácticamente cualquier carrera deportiva, lo mismo que debe ser considerado

una sanción de 4 años en la mayoría de las disciplinas deportivas, donde la competición está cada día más reñida, donde la presión de los entrenamientos es cada día superior y por tanto la capacidad física y el ritmo de competición desaparecen en un tiempo tan prolongado de ausencia, pero esa severidad, nunca puedes ser utilizada como pretexto para que en montados a lomos del caballo de la proporcionalidad, un atleta actúe de manera irresponsable para luego buscar una reducción de la sanción. Todavía menos si ese mismo atleta ya ha sido sancionado de anteriormente.

Enric Ripoll González



**ERG SPORTSLAW  
& ARBITRATION**

### **BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA (añadir TAS y Federal Suizo)**

1. World Anti- Doping Code. International Standard. Code Compliance by Signatories.
2. Case of Mutu and Pechstein v. Switzerland (Applications nos. 40575/10 and 67474/10).
3. Código Mundial Antidopaje. Edición 2015 y 2021.
4. Paulsson, Jan (2005). Jurisdiction and Admissibility. Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution. ICC Publishing, number 693.
5. Código de Procedimiento Civil Francés art 1465.
6. Ley Federal Suiza de Derecho Privado Internacional art 191.
7. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
8. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006 o UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration 1985 with amendments as adopted in 2006.
9. Costa, Jean-Paul (2017) Wada-Ama website [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/costa\\_opinion.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/costa_opinion.pdf)